

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo segunda reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 23-27 de julio de 2012

Interpretación y aplicación de la Convención

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

ARTICULOS PERSONALES Y BIENES DEL HOGAR

1. El presente documento ha sido preparado por el Presidente del Grupo de Trabajo del Comité Permanente sobre artículos personales y bienes del hogar, en consulta con la Secretaría.

Antecedentes

2. En su 15ª reunión (CoP15, Doha, 2010), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 14.64 (Rev. CoP15) que reza como sigue:

El Comité Permanente mantendrá al Grupo de Trabajo sobre artículos personales y bienes del hogar hasta la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP16) y supervisará su labor al realizar el siguiente mandato:

- a) *aclarar la relación entre "recuerdos para turistas", "trofeos de caza" y "artículos personales y bienes del hogar";*
 - b) *aclarar la interpretación del párrafo 3 b) del Artículo VII de la Convención;*
 - c) *evaluar si hay especies específicas o tipos de artículos personales y bienes del hogar que, debido a las preocupaciones de conservación, requerirían un tratamiento diferente en virtud de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14);*
 - d) *compilar información sobre la forma en que cada Parte aplica la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), en particular en relación con los requisitos para los permisos de exportación, y evaluar si esto pone de relieve la necesidad de enmendar la resolución; y*
 - e) *presentar un informe en cada reunión ordinaria del Comité Permanente hasta la CoP16 y en la CoP16.*
3. El documento CoP15 Doc. 40 contiene un resumen de las discusiones del Grupo de Trabajo entre la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP14, La Haya, 2007) y la CoP15. En el documento CoP15 Com. II Rec. 7 (Rev. 1) constan las intervenciones de las Partes sobre la cuestión en la CoP15. Sobre la base de esas discusiones previas, la Presidenta comunicó a los miembros sus observaciones sobre el mandato del Grupo de Trabajo e inició una nueva discusión electrónicamente. En vista de las diversas opiniones expresadas anteriormente por varios miembros, la Presidenta recordó a los miembros que el trato de los artículos personales y bienes del hogar debía armonizarse con el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención en la mayor medida posible. Aprovechando la ocasión que ofrecía la 61ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, agosto de 2011), algunos miembros del Grupo de Trabajo se reunieron formalmente al margen de esa reunión y discutieron posibles medios de aplicar el mandato del Grupo. La discusión entre reuniones continuó electrónicamente, y varios miembros respondieron amablemente a las observaciones previas de la Presidenta sobre el mandato del Grupo.

Discusión sobre el mandato del Grupo de Trabajo

- a) *aclarar la relación entre “recuerdos para turistas”, “trofeos de caza” y “artículos personales y bienes del hogar”*
4. Los miembros acordaron con carácter general que las definiciones existentes de “artículos personales y bienes del hogar” y “recuerdos para turistas” en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) son suficientemente claras y no requieren nuevas enmiendas.
5. “Los recuerdos para turistas” adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia habitual, como subconjunto de “artículos personales y bienes del hogar”, reunirían las condiciones para la exención si son de propiedad privada con fines no comerciales, en el momento de la importación, exportación o reexportación”, son “llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal” y los Estados importadores y exportadores aplican la exención de conformidad con la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14). Dicha exención no se aplica a los “recuerdos para turistas” de especies incluidas en el Apéndice I. Dos miembros Parte indicaron que aplican un trato legal diferente a los “recuerdos para turistas” importados como regalos para otras personas, de acuerdo con su legislación nacional.
6. Los miembros se refirieron a la definición de “trofeos de caza” contenida en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15) y convinieron por unanimidad en que los “trofeos de caza” tienen carácter personal y pueden reunir las condiciones de “artículos personales y bienes del hogar” en situaciones específicas, conforme se establece en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14). Sin embargo, hubo opiniones diferentes sobre las circunstancias en que se autoriza la importación o la exportación de “trofeos de caza” sin permiso de exportación. Un miembro no gubernamental consideró que los “trofeos de caza” son “artículos personales y bienes del hogar” y deben comprender todas las partes y productos de animales. El requisito de un permiso de exportación en el Estado del área de distribución, de conformidad con el párrafo 3. b) iii) de la Convención, no cambia la naturaleza del espécimen como “artículos personales y bienes del hogar”. En realidad, la necesidad de procesar el trofeo, con el fin de cumplir las normas de la protección de la agricultura y la salud humana y de asegurar el permiso veterinario, hace casi imposible, la mayoría de las veces, que el cazador lleve los trofeos en el equipaje personal. El bulto y el peso de un trofeo de caza también impiden transportar el trofeo en el equipaje personal. Ese miembro propuso también que se modifique la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), al menos en el caso de los trofeos de caza, para suprimir la limitación de la exención a artículos llevados puestos o transportados en equipaje acompañado. La propuesta fue apoyada por otro miembro no gubernamental.
7. Un miembro Parte dijo que el trato requerido y la preparación de trofeos después de la caza no permitirían transportar los trofeos en el equipaje personal del cazador, y que muchas Partes exigen permisos de exportación CITES para esos trofeos de caza. Teniendo en cuenta lo anterior, ese miembro propuso enmendar la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) para excluir “la exportación de trofeos de caza” de la exención de artículos personales y bienes del hogar.
8. Otro miembro Parte recordó al Grupo de Trabajo que su mandato era aclarar la relación entre “recuerdos para turistas”, “trofeos de caza” y “artículos personales y bienes del hogar” y no modificar la definición de “artículos personales y bienes del hogar”. Si hubiera razones para modificar la definición de “artículos personales y bienes del hogar” en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), tal vez fuera necesario presentar una propuesta de decisión en la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes (Bangkok, 2013) para ampliar el funcionamiento del Grupo de Trabajo con tal fin. Tras una nueva discusión, esos dos miembros Parte acordaron no modificar la definición de “artículos personales y bienes del hogar” en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) que dice:

[La Conferencia de las Partes] DECIDE que la expresión “artículos personales o bienes del hogar” a que se hace alusión en el párrafo 3 del Artículo VII debe interpretarse en el sentido de que abarca a los especímenes:

- a) de propiedad privada o poseídos con fines no comerciales;
- b) legalmente adquiridos; y
- c) en el momento de la importación, exportación o reexportación bien sean:
 - i) llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal; o

ii) parte de una mudanza de bienes del hogar;

9. Sobre la base de la definición existente de “artículos personales y bienes del hogar” en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), varios miembros Parte coincidieron en que los “trofeos de caza”, según se definen en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP15), reúnen las condiciones para la exención de artículos personales cuando son llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal en el momento de la importación, la exportación o la reexportación.

b) aclarar la interpretación del párrafo 3. b) del Artículo VII de la Convención

10. Los miembros hicieron varias tentativas para aclarar la interpretación del párrafo 3. b) del Artículo VII de la Convención. Indicaron que esta disposición trata de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y no de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. Consideraron que esto no se aplica a animales vivos y plantas y señalaron que el movimiento de animales vivos de propiedad privada se aborda en la Resolución Conf. 10.20 de la Conferencia de las Partes.

11. Varios miembros destacaron que el texto de la Convención permite a las Partes en que se produce la separación del medio silvestre exigir un permiso de exportación. Las Partes también pueden optar por adoptar medidas nacionales más estrictas, de conformidad con el Artículo XIV de la Convención, a fin de no aplicar la exención de artículos personales y bienes del hogar. En la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) se recomienda que la exención de artículos personales y bienes del hogar no se aplique cuando se haya advertido a una Parte mediante una Notificación de la Secretaría o en el sitio web de la CITES que la otra Parte que interviene en el comercio exige un permiso de exportación CITES. A fin de cuentas, si debe aplicarse o no la exención requiere un examen caso por caso. Reconociendo que las Partes que no aplican la exención de artículos personales y bienes del hogar tienen la obligación de informar a otras Partes de ello, se supone que todas las Partes aplican la exención de artículos personales y bienes del hogar a menos que notifiquen lo contrario.

12. Se trató de interpretar la exención de artículos personales y bienes del hogar en forma positiva. En este caso, la exención no se aplicaría si se cumplieran una serie de condiciones. Tras varios intercambios de opiniones, un miembro Parte proporcionó al Grupo de Trabajo un documento titulado “Orientación para la interpretación de artículos personales y bienes del hogar” (véase el Anexo 1). Aparentemente, en la Orientación se han recogido la mayoría de los puntos planteados anteriormente por varios miembros y, si se modificará debidamente, podría servir de referencia útil a las Partes para aplicar de manera uniforme la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14).

13. Otro miembro Parte compartió con los miembros un flujograma que ofrece a los agentes fronterizos un proceso de adopción de decisiones sencillo para tratar de los artículos personales y bienes del hogar importados o exportados del país, y proporcionó posteriormente una versión actualizada (véase el Anexo 2).

14. Hubo algún debate entre los miembros sobre el subsiguiente uso de artículos que reúnen las condiciones para la exención de artículos personales y bienes del hogar sobre la importación; por ejemplo, artículos que se han transferido luego a otra persona como regalo, se han vendido o se han exhibido con fines comerciales. Un miembro Parte sugirió que esos usos subsiguientes no están regulados por la CITES, sino que se rigen por la legislación nacional de la Parte concernida.

15. Análogamente al trato sugerido de los “trofeos de caza”, dos miembros Parte sostuvieron que otros “artículos personales y bienes del hogar” no “llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal” tampoco reúnen las condiciones para la exención. Esas clases de especímenes incluyen los envíos comerciales asociados con un pedido por Internet, especímenes enviados por correo, especímenes reexportados para reparación, etc. Los dos miembros expresaron la preocupación de que, sin el requisito de que los artículos personales y bienes del hogar vayan con el propietario, quedaría eximida una gran cantidad de comercio y no se le podría seguir la pista. A su juicio, ese comercio no regulado es probable que influyera en forma adversa en especies incluidas en los Apéndices de la CITES. Un miembro no gubernamental expresó una opinión diferente, sugiriendo que la forma en que se envía un artículo no debe alterar su propia naturaleza como “artículo personal o bien del hogar”. Exigir un permiso CITES en tales circunstancias simplemente modificaría la manera de tratar el efecto personal o el bien del hogar, esto es, si se aplica la exención pertinente de la CITES.

16. Un miembro Parte propuso que se exija a los propietarios que prueben que un artículo personal o bien del hogar no se ha obtenido del medio silvestre, sino que es producto de una operación de cría en granjas,

cría en cautividad o reproducción artificial. Otro miembro Parte sugirió que los permisos expedidos previamente podrían facilitar el comercio de artículos personales o bienes del hogar que fueran especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales.

17. De conformidad con el párrafo 3. b) del Artículo VII de la Convención, la exención de artículos personales y bienes del hogar no deberá aplicarse cuando el espécimen se ha adquirido fuera del Estado de residencia habitual, es importado en el Estado de residencia habitual y el Estado en que se produce la separación del medio silvestre exige un permiso. Los especímenes reexportados habrían de importarse primero y, por lo tanto, nunca estarían abarcados por la disposición anterior. En vista de ello, no se exigirían nunca certificados de reexportación. En consecuencia, no es necesaria la referencia a “certificado de reexportación” en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14).
18. Un miembro Parte sugirió, pues, que se suprima el texto de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) que figura en el apartado b) de ACUERDA en que se hace referencia también a “certificados de reexportación”, para evitar la incompatibilidad con el texto de la Convención. Por razones de observancia, sobre la base de las preocupaciones de conservación y de un procedimiento cauteloso, y también con el fin de evitar el uso indebido, la persona concernida ha de aportar la prueba de que el espécimen de que se trata ha sido adquirido en un Estado en el que no se ha realizado la separación del medio silvestre. Otro miembro Parte señaló también la dificultad de aplicar los términos “en que se produjo la separación del medio silvestre” y “el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes” [párrafo 3. b) i) y iii) del Artículo VII].
19. El término “residencia habitual” puede ser claro en la mayoría de los casos. Pero la definición precisa y la interpretación del término pueden variar según las Partes, dependiendo de su reglamentación aduanera y de su determinación caso por caso de lo que constituye “residencia habitual”.
 - c) *evaluar si hay especies específicas o tipos de artículos personales o bienes del hogar que, en vista de las preocupaciones de conservación, requerirían un trato diferente en virtud de la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14)*
20. La Presidenta señaló que el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no indica ninguna necesidad de tratar en forma diferente una especie específica, y un miembro no gubernamental convino en ello. Sin embargo, un miembro Parte emitió la opinión de que puede haber especies específicas o tipos de artículos personales o bienes del hogar que deben ser eximidos parcial o totalmente de las disposiciones de la Convención, debido a preocupaciones de conservación. Las Partes pueden optar por hacer uso de los procedimientos contenidos en el Anexo a la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) para atender esas preocupaciones.
21. Los miembros discutieron la propuesta de la Unión Europea de enmendar la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) para precisar los límites cuantitativos de las exenciones de “artículos personales y bienes del hogar” que contienen diversas piezas. La adición propuesta a la Resolución reza como sigue:

Cuando un artículo (que consta normalmente de diversas piezas, como un par de zapatos o un par de pendientes), como los artículos de joyería o de cuero, se compone de diversas piezas de especímenes protegidos y de otros artículos, se debe tratar como un espécimen.

 - d) *recopilar información sobre cómo ha aplicado cada Parte la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14), en particular con respecto a los requisitos de permisos de exportación, y evaluar si esto indica la necesidad de enmendar la Resolución.*
22. Dos miembros Parte explicaron que habían reunido previamente información de las Partes sobre la manera en que aplican la exención de “artículos personales y bienes del hogar”. Esta valiosa información fue compartida con otros miembros del Grupo de Trabajo (véanse los Anexos 3 y 4). Uno de esos miembros alentó además a las Partes a corregir su reglamentación legal si se había notificado erróneamente, y los miembros Parte correspondientes hicieron la corrección del Anexo 3.
23. Un examen de la información proporcionada por los dos miembros mencionados mostró que las Partes no aplican la exención de artículos personales o bienes del hogar en forma coherente. Además, en muchos casos, la exigencia de un permiso CITES para los artículos personales o los bienes del hogar no se da a conocer a otras Partes por medio de la Secretaría. Los miembros convinieron por unanimidad en que actualmente no se dispone de suficiente información sobre la manera en que las Partes aplican la

exención de artículos personales y bienes del hogar. Es necesario disponer de información completa para las Autoridades Administrativas CITES, así como para todos los interesados, incluido el público.

24. Observando que, si bien se habían hecho varias tentativas para obtener información completa de las Partes sobre cómo tratan los artículos personales y los bienes del hogar, no todas habían tenido éxito hasta ahora, un miembro Parte propuso imponer una clara obligación de información con un calendario preciso, acompañada de una “sanción”. Para aplicar esta propuesta, se recomendó enviar una Notificación con un cuestionario preparado por el Grupo de trabajo o que se modificara el formato del informe bienal para incluir tal cuestionario.
25. Otro miembro Parte recordó que en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) se recomienda que la exención de artículos personales o bienes del hogar se “anule” si una Parte informa a otras Partes de que exige un permiso CITES para especímenes que sean artículos personales o bienes del hogar. Para facilitar la observancia nacional, ese miembro propuso enmendar la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) a fin de incluir una presunción negativa. En otras palabras, de no disponerse de información sobre el trato dispensado por una Parte a los artículos personales o bienes del hogar en el sitio web de la CITES, se supone que esa Parte no aplica la exención de los artículos personales o bienes del hogar.
26. Dicho miembro convino en que el Grupo de Trabajo debe preparar un cuestionario para obtener más información de las Partes sobre el trato dispensado a los artículos personales o bienes del hogar, y propuso que en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP14) se incluya un requisito de información.

Recomendación

27. Se recomienda que el Grupo de Trabajo sobre artículos personales y bienes del hogar se reúna con ocasión de la presente reunión para elaborar una serie de recomendaciones concretas que se someterían luego a la consideración del Comité Permanente antes de terminar esta reunión.